IESVS,
MARIA, IOSEPH.

DISCVRSO

EN QVE SE [redacted] FVNDA[redacted], que el Excelentissimo señor D. Pedro Ximenez de Vrrea puede continuar el exercicio de Regente, el Oficio de la General Gouernacion del Reino de Aragon, sin que le obste la Reposicion que ha obtenido, como legitimo Sucessor en el Condado de Aranda.

PARA EL PLEYTO, QVE PENDE EN la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon con los señores Diputados, sobre la retencion deste Oficio.

1 HALLANDOSE El Conde en possession de este Oficio (que despues del de Lugarteniente General, es el mayor de este Reyno, como lo dixo el Serenissimo señor Rey Don Pedro el Quarto en el Fuero *Quod Regens Officium Generalis Gubernationis sit miles simplex*, ibi, *Cumque Officium Gubernationis Aragonum maius alijs Officijs nostri Regni existat*, pues

re-

repreſenta al Primogenito, que ſe dize: *Gubernator natus*, como lo inſinùan muchos Fueros, Bardaxi *de Offic. Gubernat. quæſt.* 1. El Padre Murillo (*de las Excelencias de Zaragoza, part. 2. cap. 2.*) ha ſido repueſto en el Eſtado de Aranda (que es de los mas poderoſos deſte Reyno; gozando ſus Succeſſores la preeminencia de Grandes de Eſpaña) y continuando en el exercicio de aquel, mandaron los ſeñores Diputados a ſu Adminiſtrador de las Generalidades, que no le correſpondieſſe con el ſalario; y viendo que intentauan con procedimientos de hecho priuarle de la poſſeſsion, recurriò a los de Iuſticia, y a eſta Corte, citandolos a que vinieſſen a oír, ver, dar, y reſponder a vna Propoſicion de firma, que en efecto cõtiene: Que de mas de quince años, haſta de preſente, eſtà en poſſeſsion del Oficio, y que con pretexto de dicha Repoſicion, los ſeñores Diputados han mandado al Adminiſtrador de las Generalidades, que no le pagaſſe el ſalario, y quieren turbar, y moleſtarle en dicha poſſeſsion, y cobrança. En la cõcluſion ſuplica, que por ſentencia le mande manutener, y defender en dichos derechos, vſo, y poſſeſsion, inhibiendo a los ſeñores Diputados, que no le eſtorben, ni moleſten.

2 Hizo, y reportòſe la citaciõ, y dẽtro los diez dias del *Fuero vnico, de firmis iuris ſuper poſſeſsione*, que es el que dà forma a eſte proceſſo para proponer el Reo las excepciones dilatorias que le competen, pareciò el Procurador del Reyno (aunque ſin hazer fee del poder, que tambien es ſolemnidad del Fuero) y por via de excepcion, como dilatoria, alegò, que el ſeñor Gouernador, para fenecida la viudedad de la Excelentiſsima ſeñora Doña Felipa Clauero y Seſſe, ha ſido repueſto en la dicha Caſa, y Eſtado, y que dicho *Fuero quod*

Re-

Regens diſpone, *quod ſit miles ſimplex*, y que por dicha calidad, que le ha ſobreuenido, tiene excepcion notoria de Fuero, y que ſe pronuncie, y declare no ſer parte legitima, ni deber proſeguirſe dicho proceſſo.

3 Haſe replicado, que auiendoſe propueſto principalmente, y por via de accion eſta queſtion, implica el ſer excepcion, ò incidente della miſma. Y para mayor claridad ſe diuidirà eſta Alegacion en ſeis Inſpecciones.

PRIMERA.

LOS SEÑORES DIPVTADOS NO pueden ſer oidos a dirimir eſta cauſa por la excepcion propueſta.

4 NO parece dudable el que pueda deducirſe en juyzio qualquier coſa dudoſa; y q̃ el ſer por via de acciõ, ò excepcion, no ſe diferencia enla ſuſtancia, ſino en el medio, pues de la accion ſe dirà todo aquello, q̃ principalmente pida, ò deduzga el Actor, y de la excepcion lo q̃ el Reo, excipiendo Ramona *conſ. 73. à num. 20.* ibi: *Quæſtio principalis dicitur illa, quæ mouetur per modum agendi, incidens verò dicatur illa, quæ mouetur per viam exceptionis, vel replicationis.* Solo ſe conocẽ dos eſpecies de excepciones, dilatorias, y peremptorias, Ramona *vbi ſupr. in princ.* aquellas hã de proponerſe ante litis conteſtationem: y eſtas poſt eam, como lo aduierte el dicho Fuero *de firmis iuris*. Y para que las peremptorias puedan oponerſe como dilatorias, han de ſer de calidad que manifieſtẽ, rem finitam eſſe, *Obſ. vſus Regni, de pignor.* Bard. *ad For. 4. de litib. abreuiand. num. 3.* Seſſe *de inhibit. cap. 5. §. 1. n. 11. & 16. cum ſeqq.* Philip. Franco, & alij, *in cap. 1. de*

lit.

lit.contest. Maranta *de ord.iud.p.6.memb.9.n.13.* & alij DD. quos refert, & sequitur Port. *verb. Firma, n.153. cũ seqq.* Y para conocer si son peremptorias, ò dilatorias, solo se atiende a si dirimen, ò no, la causa principal del litigio, Sesse *vbi sup. num.4.* porque si aquella no se resuelue, aunque por no ser parte legitima el Actor, ò cõpetente el Iuez, se extinga el pleito, no se dirà aquella excepcion peremptoria, sino dilatoria, pues para su conocimiento no se entrò a aueriguar la causa principal.

5 La que ha propuesto el Reino (ò el que se dixo Procurador suyo, sin mostrar el poder) en el nombre, y en el efecto es peremptoria, porque và à dirimir la causa principal del pleito, pues dize, que por estar repuesto en el Condado, no ha de ser oido el Actor, siẽdo esso todo el pleito, y la propone como dilatoria ante litis contestationem.

6 Esto supuesto, el Reino no debe ser oido en esta excepcion, por dos razones: La vna, por la implicancia, è impossibilidad de deducirse por excepcion la misma accion, y ser incidente de la causa ella misma. Y la otra, porque yendo a dirimir la causa principal del litigio, antes de contestar la lite, auia de ser tã notoria, q̃ aun por sutileza de ingenio no dexara lugar al discurso para disputarlo, Ramona *dict.cons.73.num.47.* Y sobre este punto se ponderaràn tantas, y eficaces razones (aunque incidenter) en apoyo de la pretension del señor Gouernador, que pareceràn suficientes para obtener sentencia fauorable por la justicia original quando se dispute.

7 Reconociò la primera dificultad esta Corte; y para euadirla dio por duda, que debe limitarse, *quando el Actor ha propuesto por via de accion, lo que al Reo le*

com-

competia por excepcion: A que procurè satisfacer, diziẽdo, que quien prouocò a este pleito fueron los señores Diputados, con la intima de que no le pagassen el salario, por lo qual, ò auia de dexarse despojar del Oficio con este, y otros procedimientos, que podia rezelar de hecho, ò defenderse tambien de hecho, ò intentar este juyzio: y asi no debe serle dañoso el auer eligido el medio mas seguro, y permitido, qual es recorrer a esta Corte, a que le defienda por terminos Iuridicos, con firma possessoria, para inhibir la fuerça de hecho, que temia de presente, ò al conocimiento ordinario, donde en contradictorio juyzio se auerigue, y declare su derecho para siempre, pues entrambos medios se compadecen, como enseña Sesse *in Anacephaleosi, à n.* 3.

8 Y nunca el que deseare ser Reo, para oponer sus excepciones, podrà querellarse de que el Actor deduzga en juyzio, por via de accion, su misma excepciõ. Lo vno, porque le releuara de la obligacion de probarla, que es ventaja considerable, ex eo, quod Actore non probante Reus venit absolvendus, *l. is qui destinauit, de rei vendicat.* Y lo otro, porque ò es materia dudosa, y capaz del litigio, ò es tan clara, que no necessita de disputa: Si lo primero, conueniencia se le sigue (como dicho es) al prouocado: Y si lo segundo, por el libelo conocerà el Iuez, que no debe conceder citacion, y si la concediere; deberà en instandose reuocarla: Nam qui excludit se ipsum proponendo, non est necesse, quod excludatur excipiendo, quia ex suo officio Iudex illum excludere debet, *l. Mercalem* 5. *C. de condict. ob turp. caus.* ad propositum Car. de Graf. *except.* 20. *num.* 7. como se practicò el año 1651. què auiendo sido citados los señores Diputados de aquel año, a instãcia del Regio Fisco, en vn processo sumario, en q̃ erã

 con-

conuenidos para compelerles a q̃ empleassen 70000. libras, que se dezia auia de residuo de las Generalidades en 2000. Infantes, y 500, cauallos, por quatro meses, que siruiessen en defensa del Reyno, pidieron reuocar aquella citacion, y se reuocò a 30. de Setiembre de 1651. porque del mismo libelo resultaua notoriamente, que no auia accion, ni se conocia tal modo de proceder: Luego aun dado caso, que el señor Conde de Arãda, por serlo, manifiestamente careciera della, deuieran seguir aquel mismo camino, y no el que han intentado, pareciendo a la citacion, por quanto tambien implica auerse concedido contra los señores Diputados, para litigar, que con pretexto de estar repuesto, no se le debe despojar del Oficio, con declararse por via de excepcion, que por esse mismo pretexto no puede auer pleyto, dexandose la citacion en pie, que es la causa, y principio de aquel.

9 Si el señor Gouernador huuiera calladose la reposicion, y calidad de Conde, que le ha sobreuenido, y sin ella alegara su possession, pudiera entonces el Reyno, por via de incidente, ò excepcion oponerla, y deducir en juizio essa calidad, que se callaua; porque ya fuera verdadero dezir, que essa causa de reposicion, que se juzga impeditiua del Oficio, no estaua de ningun modo deducida en este juizio; pero intẽtar elidir la accion con ella misma, solo porque se mude el nombre, tiene imposibilidad, y no puede practicarse de otro modo, que pidiendo reuocar la citacion, como lo obseruò en otra ocasion el Reino.

10 Replicase, que los señores Diputados oponen al señor Gouernador, que no es parte, y que assi esta excepcion es dilatoria, y no peremptoria, que obliga a declararse antes de la finitiua, y no puede reseruarse,

Obſeru. 2. de probationibus faciendis cum cartha, en donde ſi alguno, como hijo, nieto, ò propinquo de otro pidiere, ò acuſare, y ſe le opuſiere deſta calidad, no podrà procederſe en la cauſa, ſin que primero ſe declare.

11 Se reſponde, que tambien al Regio Fiſco, en aquel Proceſſo ſumario que incohò, le opuſieron los ſeñores Diputados, que no era parte. Y ſin embargo que alli ſe conſiderò deſtituido de Accion, ſe pronunciò, *Procuratorem Fiſcalem Fore, & eſſe partem legitimam*, y reuocò la citacion; porque bien ſe compadece el ſer parte en aquello que pide, ſi fuera capaz de Accion, con no ſerlo: Y eſtando poſſeyendo el Oficio el ſeñor Gouernador (como dize en ſu demanda, y probarà a ſu tiempo) no ay razon en que fundarſe, que no es parte, ſupueſto, que la que el Reyno alega para que ſe declare, ſolo conſiſte en la Repoſicion del Condado: Luego a ninguno puede tocar el defender el Oficio, como a quien lo poſſee, ni el replicar contra la excepciõ, como a quien ſe le opone eſta pretenſa incapacidad. Y aſsi, ò el Actor es parte, ò no ay, ni puede auer otro alguno que lo ſea.

12 Y fundandolo en la Repoſicion (porque no alega, ni pudo alegar otra cauſa) es preciſo, que della aya de reſultar el ſerlo, ò no: Luego los meritos deſta excepcion, ſon los miſmos que el ſeñor Gouernador tiene declarados, principalmente por accion: y aſsi no podrà por ellos declararſe, que no es parte, ſino dirimiẽdo toda la cauſa; con que ſiempre boluemos al inconueniente referido, y que eſta excepcion (quando le pudiera conuenir eſte nombre) es peremptoria.

13 Tampoco el ſeñor Gouernador pide en la concluſion de ſu libelo, que ſe declare la cauſa porque de-

be manutenerſele en ſu poſſeſsion, ſinò que ſe le manu tenga, que es el efecto: Luego porque el Reyno pida, que declare no ſer parte, no ſe dirà, que la cauſa es diſtinta, ſupueſto, que en la miſma en que deſea auerigüar el ſeñor Gouernador, que no le impide la proſecucion, procura impedirſela el Reyno.

14 La *Obſeru. 2. de probat. fac. cum cartha*, prueba el intento, porque alli en ninguno deſtos caſos ſe deduce por excepcion la cauſa principal del pleyto, ni la miſma accion, ſino que ſe niega la calidad de heredero, ò pariente, con que vno pide, ò acuſa; y aſsi primero es, que ſe declare eſſa calidad, q̃ ſon las acciones q̃ llaman perjudiciales, porque de tal modo perjudican a la cauſa, que no puede procederſe en ella, ſin que ſe declaren, §. *præiudiciales, inſtit. de actionib.* Y como en el conocimiento de ninguna deſtas entre el de la herencia, ò delito, ſobre que es el pleyto, con toda propriedad ſe llamaràn dilatorias, y no peremptorias, que es abſoluer *ab inſtantia iudicij*, como enſeña dicha *Obſeruancia*.

15 Pero ſi el hijo, ò pariente, temiendoſe que hã de oponerle eſſa excepcion, quiſiere mouer pleyto ſobre eſſo, ſi el citado compareciere a oponerle al Actor, que no es parte, porque no es hijo, ò agnado, podrà replicarle que eſſe es el pleyto, y aſsi como inepta, no deberà admitirſe eſſa excepcion, ni como dilatoria, ni como peremptoria.

16 Eſto miſmo es lo que ſucede en eſte pleito: Veia el ſeñor Gouernador, que tratauan los ſeñores Diputados con efecto de impedirle de hecho el exercicio de ſu Oficio, con pretexto de la repoſicion; y prouocado deſta accion, los citò, para que en juyzio ſe auerigue, ſi es cauſa impeditiua del oficio: Pues como ha de admi-

tir-

tirseles a que digan, que el señor Gouernador no es parte en la causa, por via de excepcion peremptoria, ni dilatoria, siendo el mismo pleito?

17 Podria declararse con otro exemplo: por los fueros antiguos *de alienigenis, & quod extraneus à Regno*, estan inhabilitados los estrangeros para obtener Beneficios Eclesiasticos, y oficios en el Reyno; sobre lo qual no puede fundarse pleito, ni admitirse apelacion, ni otro recurso alguno de las sentencias que se dieren. Y si algun estrangero, confessando que lo es, quisiere fundarlo, sobre poder tener algun Beneficio, ò oficio, no deuerà ser oìdo, porque seria oponerse directamente al fuero: pero si alguno pretendiere ser nacido en el Reyno, ò fuera del, de padres Regnicolas, no podrà inhibirsele que pleitee, ni que se apele, porque alega circunstancia, ò razon, que haze dudosa la comprehension del Fuero en su persona.

18 Esto mismo se viò practicado despues del año 1646. que auiendo inhabilitado los Fueros nueuos *de alienigenis, & quod extraneus à Regno*, a los hijos, y nietos de Franceses, para los mismos oficios, y Beneficios, intentaron defenderse los que se hallauan en possessiõ dellos, diziendo, que los Fueros no iban a despojar a los que los posseìan: y en la Corte del señor Iusticia de Aragon se declarò a fauor desta inteligencia, no obstãte, que el *Fuero de Prælaturis* dixo, *No puedan tener*, y el siguiente, *No puedan, ni sean capaces para tener oficios*, que parecia comprehender tambien a los que ya los posseìan, y sin embargo se juzgò a fauor dellos, por no ser clara la disposicion del Fuero.

19 Y aplicando estos casos al intento, el Fuero, *quod Regens*, no preuino (saltim expressè) el caso de sobreuenirle la calidad de Noble, ò Titulado, al que se

hallare en el Oficio: Luego nõ podrà dezirſe, que el ſeñor Gouernador pleitea contra vna diſpoſicion clara de Fuero, y por lo conſiguiente, ni eſſa accion aſsi propueſta, ſer excepcion della miſma.

20 El ſer Actor no conſiſte en la cauſa, ſino en que es el que prouoca a juizio, y el Reo el prouocado; y ſi el Actor no pudieſſe conuenir al Reo ſobre todo aquello que pienſa ha de negarle, ſeria dezir, que ha de intentar el juizio del modo que le eſtuuiere mejor al Reo. Y por quanto en los juizios ha de auer igualdad, tambien pudiera dezirſe, que ſi al Actor no ſe le permite intentar por accion, lo que compitiera al Reo por excepcion, ni à eſte el proponer excepcion, que dirima la accion del Actor.

21 De que ſe infiere, que la pretenſion del Reyno en querer ſer oìdo por ſu excepcion, eſtà deſtituida de apoyo, en derecho, Fuero, Eſtatuto, Coſtumbre, y Razon natural, que ſon los medios en que ha de fundarſe qualquiera coſa que ſe intenta, que es el caſo en que ſe acomoda el axioma, *Erubeſcimus, cum ſine lege loquimur, §. Conſiderantes in authen. de triente, & ſemiſſe*, Molin. *de ritu nupt. lib. 3. quæſt. 39. num. 2.* Cardinal. Thuſc. *lit. E. concluſ. 331.*

INSPECCION SEGVNDA.

EL FVERO Quod Regens, &c. *NO PROHIBE en la Rubrica en ſu diſpoſicion, ni en ſu razon final, à los Nobles, la obtencion de dicho Oficio.*

22 ESte Fuero en la Rubrica dize: *Quod Regens Officium Generalis Gubernationis, ſit Miles*

ſim-

ſimplex, y aunque por tener oracion perfecta, declare lo comprehendido en lo diſpoſitiuo: conſta, que deſde ſu edicion eſte Oficio ſe ha proueido en Caualleros de mas calidad, que la de Cauallero ſimple.

23 Para lo qual ha de ſuponerſe con el ſeñor Iuſticia Salanoua, Vitalis Canellis, Obiſpo de Huerca, Beuter, y Iacobo Hoſpitalis, citados por Zurita, y Blanças, inſignes Coroniſtas, que en eſte Reyno fueron conocidos, diſtinctos grados de Infançones, y Caualleros, que fueron *Ricos-Hombres de Natura, Ricos-Hõbres de Meſnada, Caualleros Meſnaderos, y Caualleros Simples.*

24 Los Ricos-Hombres de Natura tuuieron origen de aquellas doze perſonas eligidas de los Magnates (qui ob nimiam dignitatem, vel ætatem, quod ſenes eſſent, ſeniores ſunt vocati) para Conſejeros de los Reyes en todo lo que auia de tratarſe, y reſoluerſe de importancia, aſsi en paz, como guerra, Blanças *in com. Aragon. rer. tit. de Magiſtrat. Iuſtit. Arag. dign. fol. mihi* 718. & 723. *cum ſequent.* ibi: *Ne pacis conſtituendæ rationem, aut belli gerendi poteſtatem, ipſe Rex ſolus haberet, ne, ve arduum aliquod connaretur opus, aut magnum, quin ad has omnes deliberationes faciendas, Duodecim ſeniores ſibi in Conſiliarios, atque Adminiſtros datos adhiberet. Neque id ſolam rem bellicam, ſed ciuilem, ac domeſticam attingebat,* & ibi: *Ob eãque cauſam, duodecim illos ſeniores deſignarunt. In quorum loco ſuffecti fuere, quin, & ab ipſis originem duxiſſe exiſtimo eos, qui Rici-Homines de Natura, poſtea ſunt vocati, quod eos ad tantum honorem, natura ipſa, non autem vlla Regum beneficientia extuliſſet.* Eſtos fueron Principes de aquel tiempo, y caſi tan poderoſos como Reyes: *Denique* (inquit Blanças) *ſuis ceruicibus omnia pacis, &*

belli

belli munera ſuſtinebant, ſi non eadem qua Reges poteſtate, prope dicam, certe non minori. De tres Preſidios en que eſtriuaua la libertad de la Patria, era el mayor, *Ampliſsima Ricorum-Hominum poteſtas.*

25 A eſtos Ricos-Hombres ſeruian, y acompañaua muchos Caualleros, que llamauan, *Caualleros vaſſallos de los Ricos-Hombres*, los quales gozauan de ciertas porciones, que dezian, *Caualleries de Honor*, Zurita *part.1. Ann.lib.2.cap.64.* lleuauan delante Camarlengos, ò Signiferos, como el Rey, vulgo *Pendones*, ò *Señeras*, que ſignificaſſe ſu grande poder, y dignidad, y por eſto en memorias antiguas ſe halla llamarſe, *Ricos-Hombres de Señera*, y ſus hijos ſe dezian Infantes, como los de los Reyes. Eſte nombre ſe auoliò, y en ſu lugar ſe han ſubrogado los Nobles, Laurent. Beyerlinck *in Mag.Teath.Vit.Hum.lit.E.fol.321.col.2.*

26 Ricos-Hombres de Meſnada, en opinion de algunos, caſi eran iguales en Nobleza, y poder a los Ricos-Hombres de Natura, y por ſer algo inferiores, para diferenciarlos, ſe llamaron de Meſnada: y porque de Meſnaderos aſcendian por merced del Rey a la calidad de Ricos-Hombres, Zurita *lib.1. Annal.cap.21. & lib.3.cap.39.* Blancas *fol.743.* A eſtos fue coſtumbre antigua ſeñalarles grandes Vectigales en todas las ciudades, y lugares del Reyno, para que diſtribuyeſſen el ſueldo a los Soldados.

27 Eſta dignidad, llamada Rica-hombria, iure hæreditario, deſcendia en los hijos legitimos, pariente mas cercano, ò heredero que ellos eligieran. Y los ſegũdos, ò terceros, y demas hijos quedauan en esfera de Meſnaderos, que algunas vezes llamauan Nobles, de que haze mencion el Priuilegio general en aquellas palabras: *Iten, que a los Meſnaderos Nobles, no ſia empara-*

ra;

rada la Mesnada,que era aquel estipendio,ò porcion que los Reyes assignauan de su Patrimonio a los de su Familia,como lo erã estos:de que se deriuò el llamarse *Mesnadarios*, Zurita *lib.2.cap.64.ad fin.* Blancas *fol.736.* llamadas Cauallerias de Mesnada, ò Mesnaderias,a diferencia de las de Honor, que se dauan a los Caualleros vassallos de los Ricos-Hombres,vt in *Foro 2.de Caualleriis,Obs.Itemque honor cum sequent.tit. de Priuileg.gen.*Blancas *fol.444.*

28 *Mesnaderos* erã los descendientes de Ricos-Hombres almenos por linea paterna,en cuya prosapia no auia memoria, de que huuiesse auido ascendiente alguno vassallo, sino de Rey, hijo de Rey,ò Conde de sangre Real,ù de Prelado,Blancas *vbi sup. fol.729.*Zurita *d.lib.3.c.39.*los quales sin nota alguna podiã morar con los Ricos-Hombres,y recebir de aquellos estipendios,y dones, no como vassallos, sino como amigos.Y todos aquellos Ricos-Hombres, quanto quiera Nobles, en censura de Vitalis, en priuandoles el Rey perpetuamente de aquellos honores que les atribuìa, quedauan en esfera de Mesnaderos,Blancas *fol.741.*

29 *Caualleros Simples*,vt Vitali placet,fuerõ los de vn escudo,vassallos de otro que no fuera Rey, hijo de Rey,Conde,descendiente de Rey,ò Prelado de Iglesia,ò que por otro que estas personas fuesse armado Cauallero;Blancas *fol.729.*como *Infancio Simplex*,aquel en quien no cõcurre otra calidad,Lauren. Beyerlinck *d.fol.321.lit.A.*

30 Esta distincion de Cauallerias,aunque parezca digression,ha sido precisa para la explicacion,y verdadera inteligencia de la *Rubrica del Fuero*,pues limitandose a la calidad de Cauallero Simple,intẽta la parte contraria probar,que los Nobles,por ser de mayor

realce; no seràn habiles para dicho Oficio.

31 Este Fuero lo estableciò a suplicacion de la Corte General el Serenissimo señor Rey don Pedro el Quarto en el año 1348. y se equiuocò el que escriuiò la Rubrica, como en la adicion de la palabra, *Simplex*, en dezir, *Petrus Secundus*, Zurita *part.2. Annal. lib.8. cap.32.*

32 Y para que conste, que no se ha obseruado la *Rubrica del Fuero*, traerè a la memoria las personas de esclarecidas Familias, que desde su ediccion, hasta de presente han ocupado dicho Oficio.

33 En el año 1352. quatro años despues del Fuero, lo regia *Don Miguel de Gurrea*, Zurita *part.2. Annal. lib.8. cap.47.*

34 En el de 1359. *Don Iordan Perez de Vrries*, Zurita *lib.9. cap.25. & 43.*

35 A este sucediò *Don Fadrique de Vrries* su sobrino, Camarero del Rey dō Martin. Consta de vn Priuilegio dado en Zaragoza a diez de Iulio de 1399.

36 *Garcia Lopez de Sessè*, Señor de Oliet, hijo del Iusticia de Aragon, Iuan Lopez de Sessè, lo fue por los años 1372. Zurita *part.2. lib.10. cap.13.*

37 *Gil Ruiz de Liorri* por los años 1410. Zurita *part.3. lib.11. c.15.* al qual llama Cauallero de los principales del Reyno el Padre Murillo *en su tratado de las Excelencias de Zaragoza, tract.2. cap.7. fol.55.*

38 Sucediole *Blasco Fernandez de Heredia* su hijo por los de 1412. Zurita *lib.12. cap.1.*

39 *Don Iayme de Luna*, tio del Maestre de Santiago don Aluaro de Luna (que empeçò a priuar con el señor Rey don Iuan el Segundo de Castilla, por los años 1420. Zurita *lib.13. cap.2.*) lo fue despues de dicho Fuero, como refiere don Miguel de Sessè *en la*

Epis-

Epistola que escriuiò a don Pedro de Sessè su hijo, que està antes de la Cosmografia del señor Regente Sesse.

40 En el de 1428. era Gouernador *Iuan Fernandez de Heredia*, por otro nombre, *Blasco Fernandez*, Señor de los Lugares de Maria, y de Botorrita, Zurita *lib.13.cap.45.& cap.56.*

41 En el de 1429. *Iuan Lopez de Gurrea*, Señor de Pedrola, y Torrellas, Zurita *part.3. dict. lib.13. cap.56.* Abuelo de don Alonso de Aragon, segundo Conde de Ribagorça, idem *lib.15.cap.65.*

42 Sucediole en el cargo *Don Iuan de Moncayo* en el año 1436. Zurita *part.4. lib.14. cap.31.* Virrey que fue de Sicilia, idem *lib.12.cap.38.*

43 Despues deste, por los años 1467. *Iuan Lopez de Gurrea*, en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, en cuyo Solio Real presidiò, como Lugarteniente General, a las Cortes celebradas en Zaragoza, y continuadas por la Serenissima Reyna doña Maria, en ausencia de entrambas Magestades, Zurita *part.4. lib.18. capit.10.*

44 En el de 1481. *Don Iuan Fernandez de Heredia*, al qual el señor Rey don Fernando el Catolico le hizo su Lugarteniente General, y presidiò en el Solio Real a las Cortes que se celebraron por su Magestad en este Reyno, Zurita *part.4. lib.20. cap.41.*

45 En tiempos mas modernos han regido este Oficio *Don Iuan de Gurrea*, Virrey que fue de Mallorca. *Don Iuan de Gurrea*, Señor de Argauieso. *Don Ramon Zerdan*, y vltimamente el abuelo, y padre de el señor Gouernador, que lo possee aora, el qual por *Vrrea*, desciende de Ricos-Hombres: por *Zapata*, es Mesnadero, Blancas *in Commentar. Aragon. rer. fol.745.* y

Ainsa

Ainſa *en ſu libro de las Grandezas de Hueſca, lib.* 3. *de los Obiſpos de aquella ciudad*, hablando de el Obiſpo don Gonçalo Zapata, dize *fue de Nacion Aragonès, y de muy noble linage.* Por *Fernandez de Heredia* ſe hallan muchas Caſas de Titulados, y Grandes que participan deſta Familia, por ſer muy eſclarecida, y por *Diez de Aux*, trae origen de los Reyes de Francia. Y es notorio por Hiſtorias, y Coronicas, que todos eſtos Caualleros han ſido deſcendientes de Familias nobiliſsimas, y que en ſus perſonas ha concurrido calidad mas realçada que la de Cauallero Simple, circunſtancia, que para excelencia del Oficio pondera el Padre Murillo, *dict. tract. 2. cap. 2.* ibi: *Ni porque falte Virrey en el Reyno, queda Zaragoza priuada deſta autoridad, ò alomenos de otra muy parecida à ella: porque en falta de los Virreyes, ſucede por Preſidente de los Conſejos Reales el Gouernador de Aragon, Oficio poco menor que el otro,* no ſolo porque de ordinario le tienen Caualleros muy principales, *ſino tambien, porque por Fuero del Reyno, los Primogenitos de los Reyes ſon Gouernadores de Aragon.*

46 En los Iuſticias de Aragon tambien ſe requiere la calidad de Cauallero deſde el año 1265. que ſe hizo el *Fuero 1. de Offic. Iuſtit. Aragon.* Blancas en la vida del Iuſticia de Aragon Rodrigo Caſtellezuelo, que era de Familia noble, y ſe hizo Equeſtre, ibi: *Sed hunc Iuſtitiam ex Equeſtri ordine profectum, vt dicamus, publicæ eiuſdem legis teſtimonio conuincimur;* (habla del Fuero) *aliter enim minimè Magiſtratui potuiſſe præponi: nihilominus ſuſpicor à patriciorum ſtirpe dimanaſſe, illumque nobilitatem, vt plurium aliorum, ſenſim ad Equeſtrium virorum ordinem delapſam fuiſſe;* ſi bien con vna diferencia, que en los ſeñores Iuſticias de Ara-

gon

gon se requiriò esta calidad, para que Oficio tan grande no le ocuparan personas de menor esfera, Zurita *part.2. Annal. lib.8. cap.32.* ibi: *Y proueyeron, que el que este cargo tuuiesse fuesse Cauallero, y no Plebeyo*, y en los Regentes el Oficio de la General Gouernacion, porque no lo exerciessen personas de tan grande estado, y poder como hasta entonces, ex dicto Foro, *quod Regens*, y à ratione, se ha entendido, que este Fuero influye igualmente en los Iusticias de Aragõ, Bardaxi *de Offic. Iustit. Aragon. in prælud. num.*3. Suelu. *in Semicent.*1. *conf.*42. *num.*14. y segun Blancas *vbi supra*, lo mismo procedia antes del dicho Fuero, *quod Regens*, Y vemos practicado (por las personas que han ocupado dicho Oficio) que no les ha embaraçado la calidad de ser descendientes de Ricos-Hombres, ni Mesnaderos, reparo que hizieron don Miguel de Sesè *en dicha su Epistola*, y el señor Regente Sesè *en el tratado de inhibit. cap.*1. §. 1. *num.*29. & *decis.*435. *num.*6. por lo qual dixo el dicho don Miguel de Sesè, *que aquellos Fueros de Iustitia Aragonum*, y el *quod Regens*, *no prohiben, que no sea Noble, ni Rico-Hombre, como lo fue don Iayme de Luna, tio del Gran Maestre de Santiago don Aluaro de Luna, sino solo, que no pueda tener aquel Oficio sin ser Cauallero*, que son palabras formales. Y el Regente, *quod ille Forus, non loquitur de Nobilibus præsentis temporis, sed de Ricis-Hominibus, & personis magni status.*

47 Notorio es lo que le sucedio a Martin Diez de Aux, que por ser Noble, descẽdiente de la Casa Real de Francia (como resulta de vn Priuilegio de donaciõ, concedido por el señor Rey don Ramiro a don Hugo Diez de Aux a 2. de Mayo de 1132. en que lo confiessa, ibi: *Ex eo quod vestra nobilitas, à prole Regia Franco-*

rum procedit, y por otras memorias) el Braço de Caualleros le opuso, que no podia ser Iusticia de Aragon, y esta oposicion le motiuò a la obligacion que hizo de renunciar dicho Oficio, siempre que el Rey se lo mandasse, y lo que desso resultò, que trae Blancas *en su vida*, y Zurita *lib*.14.*cap*.52.

48 Los Oficios de Baile General, y Recetor General de Aragon, y de Iusticias de qualesquiera ciudades, tambien han de encomendarse a personas que no sean Nobles, y consta, que siendolo, los de la Familia de Sessè, Diez de Aux, y otros siruieron dichos Oficios, como se vè por el discurso del Oficio de Baile General de Aragon, de don Geronimo Ximenez de Aragues, *cap*.25.

49 Y si se dixesse, que estos Caualleros nobles de naturaleza, por emplearse en dichos Oficios, decayeron de su nobleza: Desto mismo se haze argumento, que si con los Oficios se reputauan Caualleros, aunque Nobles: porque al señor Gouernador no ha de valerle el hallarse con el Oficio, aunque le sobreuenga calidad de Grande, ò Nobilissimo, pues es constante, que aquellos no perdieron la de Mesnaderos?

50 Replicose inter informandum, que *Garcia Lopez de Sessè* Gouernador de Aragon, no fue Noble, sino del Braço Equestre, como parece por el proemio de los Fueros de los años 1366.67.72.y 81.

51 Pero se satisfaze con Blancas *en la vida de los Iusticias de Aragon, Pedro Sessè, y Iuan Lopez de Sessè, fol*.794.& 812. que los reputa por de Familia nobilissima, ibi: *Patritium namque fuisse nobilissima Sessesiorum stirpe generatum, compertum est satis*: y dà a entender, que estos, y otros Nobles decayeron de su nobleza, por ocupar Oficios Equestres, ibi: *Similes nã-*

que

que transitiones iu nonnullis familijs factas obseruaui, &c. Y lo funda mas latamente don Miguel de Sesse en dicha su Epistola. Y Zurita *par1.1.lib.2. Annal. c.43.* pone al Iusticia Pedro Sesse entre los Ricos-Hōbres, y a Pedro Sesse su hijo, *c.60.* Y se confirma con los Iusticias, Rodrigo Castelleçuelo, y Martin Diez de Aux, que fueron nobles.

52 Tambien se hizo reparo en que *Don Iuan de Gurrea*, sin embargo que era Mesnadero, huuo de armarse Cauallero para el ingresso de dicho Oficio., Bard. *de Offic. Gubern. fol.*38. de cuya creacion militar quiso induzirse, que la calidad de Mesnadero no es superior à la de Cauallero Simple.

53 Mas quando pudiera agrauiarse a los Ricos-Hombres de Natura, de Mesnada, Mesnaderos, y a sus descendiētes (que fueron de tan esclarecidas Familias, que sin armarse, ninguno gozaua de Cauallero. Molino, *verb. Infantio*, ibi: *Infantiones nascūtur apud Nos, Milites verò fiunt, seu creātur, quia sine creatione actuali, seu promotione ad militiam, nullus potest esse Miles, vt in Foro de creatione Militum,* Blancas. *in Commentarijs Aragonensium rer. fol.*736. Y en las Coronaciones de los Reyes de Aragon se armauan los mayores Señores, como el Conde de Ampurias; y otros en la de el señor Rey don Martin, Zurita *part.2. lib.10. Annal. cap.69.*) El que fueran reputados por de inferior esfera que qualquier Infançon armado Cauallero, ò Plebeyo armado en guerra viua, que no es dezible, como notò don Miguel de Sesse en dicha Epistola, hablando de los Infançones. *Si en Aragon hazen distincion dellos à los Caualleros, es porque el hijo del Mayor Noble, aun que sea Titulo, no se tiene por Cauallero, sino que actualmente sea creado por su persona: pero donde no ay distin*

cion desta actual milicia, quien dudarà, que el Hijodalgo no sea mas Cauallero, que el actualmente armado, pues se presume, que son descendientes de Caualleros. No serà negable, que el Noble, ò Mesnadero, Cauallero armado, serà de mayor esfera, que vn Cauallero Simple.

54 Y supuesta la digressión que en este discurso se ha hecho de tantos grados de milicia (que el fin ha sido por dar salida à este reparo) la diferencia de los Caualleros Mesnaderos, de la de simples, es conocidissima. Los Mesnaderos traen su origen de Ricos-Hombres, y qualquiera Infançon, y aun el que no lo es, puede en la milicia armarse Cauallero. El Mesnadero podia ser promouido a la Rica-Hombria; pero no el Cauallero Simple. El Mesnadero no podia auer sido vassallo de otro que Rey, Primogenito, persona de sangre Real, ò Prelado de Iglesia, y los Caualleros Simples erã vassallos de los Ricos-Hombres. Los Mesnaderos podian recibir estipendio de los Ricos-Hombres, como amigos, y los otros los recibian como vassallos. Luego mayor ha de ser por tantas circunstancias la calidad de Cauallero Mesnadero, que la de Cauallero Simple. Atqui, la Rubrica del Fuero *quod Regens*, pidio esta, y no aquella, luego excluidos quedarian los Mesnaderos, como los Ricos-Hombres, si se huuiera de practicar el Fuero, segun la Rubrica.

55 El Fuero en lo dispositiuo no excluyò del Oficio a los Nobles, ni pidio la calidad de Cauallero Simple, sino la de Cauallero, que puede conuenir, assi a los Nobles, como a los Mesnaderos, è Infançones, Bardaxi *ad eundem For. in com. num. 5.* con que no auiendo palabras expressas en lo dispositiuo del Fuero, que resueluan la duda, como el mismo Bardaxi reconoce,

pues

pues la palabra, *Miles*, ſupone Cauallero de grande eſtado, *ex §. Item ſtatuimus, de confirm. pacis*, ni debiendo hazerſe conſideracion de la Rubrica, por no eſtar en obſeruancia el que aya de ſer Cauallero ſimple, ſerà preciſo recorrer à la razon impulſiua, ò final de el Fuero.

56 Entra diziendo, que por quanto en el caſtigo de las penas corporales ſe diferencian los Nobles de los inferiores, y ſea conueniente à la Republica, que los Oficios ſe exerçan por Perſonas, que ſi contrauinieren à los Fueros, tengan pena que corresponda al delito, y el Oficio de Gouernador ſea el mayor del Reyno, y eſte ſe exercieſſe por Perſonas de grande eſtado; las quales intentauan, por ſu gran poder, no obſeruar los Fueros, de que ſe ſeguian muchos daños, en comū, y particular, y no podian, ni ſe atreuian los Regnicolas à conſeguir juſticia, bono modo, ni querellarſe: Se eſtableciò, que en adelante el dicho Oficio ſe rija, y deba regirſe por Cauallero natural, y domiciliado en el Reyno.

57 Con ocaſion de dicho Fuero, ſe pone à dudar el ſeñor Regente Seſsé, ſi en eſta prohibicion eſtan cōprehendidos los Nobles, y Titulados deſtos tiempos en la *deciſ. 435. num. 6*. Y reſponde: *Sed ille Forus, non loquitur de Nobilibus præſentis temporis, ſed de Ricis-Hominibus, & Perſonis magni ſtatus*. Y en el tratado de *inhibitionib. cap. 5. §. 9. n.* 118. dixo: *Nam illa procedit in militibus, ac Nobilibus magni ſtatus, prout erant antiquitus Rici-Homines, à quibus propter eorum magnam potentiam, vix iuſtitia poterit conſequi.* O como dixo el Fuero: *Damna prædicta, bono modo non poſſent excuſari, nec eiſdem remedium adhiberi.* Et alibi: *Cum tales pœnæ in alijs Perſonis maioris ſtatus locum*

 ha-

habere non possent, bono modo. Y assi en la dicha decision ad finem advierte, que el Fuero supone, que tambien podian querellarse de aquellos Señores, sino que no se atreuian, por su gran poder, ibi: *Si non audebant de eis conqueri, ergo erat locus conquerendi.* Y mejor lo explicò el Fuero en las palabras, *Bono modo, idest, faciliter*; con que limitò lo absoluto del *non poterant*: Luego el gran poder de los que ocupauan esse Oficio (como el Infante Don Fernando, Tio del señor Rey D. Iaime, que lo exercia entonces. Zurita *lib. 8. Ann. cap.* 32. y antes lo rigieron los señores Don Iaime, y Don Fernando, Hermanos del señor Rey Don Pedro, Bardaxi *de Offic. Gubern. quæst. 4. num. 3.* y lo insinua dicho Fuero) y no la Nobleza, fue la causa final del Fuero; como dèl mismo resulta, ibi: *Et ratione magnæ potentiæ dictorum Gubernatorum, qui pro tempore fuerunt, gentes dicti Regni, non potuerunt consequi iustitiæ complementum, nec poterant, nec audebant conqueri de eisdem.* Y assi cõ mucha razon diò por superficial, y emula el Regente Sessè *d. n.* 118. la causa que regularmente se assigna, que el Noble no puede renunciar el Privilegio, ni ser castigado con pena corporal, ibi: *Vbi habetur responsio ad rationem hanc superficialem, & emulam.* Y porque si consistiera solo en essa, no pudieran auer tenido este Oficio tan grandes Caualleros como lo han tenido; porque estos deben gozar de esse mismo Priuilegio, aunque no sean Nobles, en opinion de Mõlino, *fol. 224. col. 2. in princip.* Sessè dixo *in d. decis. 435. num. 4. Quod Mesnadarij sunt Nobiles sanguine:* Luego el dezir, que el señor Gouernador, en virtud de la reposicion, goza de Noble; y que como tal, si delinquiere, no puede ser castigado con pena corporal, no es causa impeditiua del Oficio; porque à todos aquellos

que

que han ſido Gouernadores, les pudiera obſtar dicho Fuero.

58 Ni tampoco el ſer de grande eſtado; porque reſpecto de aquellos Infantes de la Caſa Real, el Conde de Aranda, aunque ſea muy eſclarecido, debe juzgarſe muy inferior. A mas, de que quando dicha excepcion pudiera proceder, militara en el caſo de gozar el Eſtado, y no en el preſente, que ſe halla deſtituido del gozo, y de la poſſeſsion.

59 La grandeza deſte Oficio pondera el miſmo Fuero, ibi: *Maius alijs Officijs noſtri Regni*, que es lo miſmo que dixo Vitalis del Mayordomo, *tit. de Appellat. fol.* 139. Mieres *in conſtitut. Cathal. coll* 6. *cap.* 36. *num.* 11. *fol.* 52. *Iſte Procurator Generalis, ſeu Gubernator, eſt maior poſt Regem.* Y eſta fue la cauſa de proveerſe en los Primogenitos; ò no auiendolos, en el ſucceſſor del Reyno. Tiene la preeminencia de euocar todas las cauſas en qualquier Ciudad, o Lugar que llega, *Foro* 2. *de Reg. Offic. Gubernat. vt non poſſ.* y puede hazer todo lo que el Lugarteniente General, ſi no ſe limita en el Priuilegio, ò Comiſsion, Belluga *rub.* 25. Molin. *verb. Locumten. General. verſ. Penult.* y como aquel repreſenta al Rey, el Gouernador al Primogenito; y por eſſo el vno no puede exercer juriſdiciõ, donde aſsiſte el otro. Y en qualquier Prouincia, el Gouernador ſe toma por lo miſmo que Lugarteniente; donde no ay la diſtincion que aqui, como de Alemania prueba Albertus Krantius *lib. ſuet.* 5. *cap.* 41. Othomanus *in Francogal. cap.* 14. *pag.* 168. De Francia, Marco *deciſ.* 616. *n.* 2. *p.* 1. *& quæſt.* 618. *in princ.* Rebuff. *tom.* 1. *tract. de euocat. in præf. quæſt.* 7. *num.* 51. Y de Cataluña, Iacob. Calic. *in prærogat. milit. num.* 29. Mieres *in conſt. Cathal. coll.* 6. *tit. de Offic. Gubern. n.* 15. *fol.* 168.

60 Y ſimboliçando eſtos dos Oficios, en la grandeza, en el nombre, en el exercicio, en el poder, y en la repreſentacion, como es creible quiſieran los Legisladores, que Oficio tan grande huuiera de darſe preciſamente à Perſona que no tuuieſſe mas calidad, que de Cauallero ſimple, que (en esfèra de Cauallèro) es la mas inferior que ſe conoce? Lo cierto parece, que pues el Fuero vino à reparar los daños que padecian los Regnicolas, en no atreuerſe à quexar, ni conſeguir juſticia de los poderoſos; ni lo fueſſen tanto, que impoſsibilitaſſen el remedio, ni de calidad, que decayeſſe la ſoberania del Oficio por ellos. Y aſsi con mucho fundamẽto dixo Seſsé: *Quod ille Forus non loquitur de Nobilibus noſtri temporis, ſed de Perſonis magni ſtatus*; que es doctrina en terminos, que califica el aſſumpto, y lo confirman otros tãtos exemplares como ha auido, eſclarecidos Caualleros, que deſpues del Fuero, le han ocupado dignamente.

61 Ponderaſe, que la Rubrica no dixo cõ palabras negatiuas, *Quod Regens Officium, nõ poſsit eſſe, niſi miles ſimplex*; en cuyo caſo tuuiera mucha fuerça, ſino cõ afirmatiuas, *quod ſit miles ſimplex*, que fue querer (como el *Fuero 1. de Iuſtit. Arag.* (que no le tuuiera Perſona, que al menos no fuera Cauallero; y el *Fuero 1. de iuramento præſtando*, que es del miſmo ſeñor Rey Don Pedro el Quarto; y año 1348. que ſe eſtableciò el Fuero *quod Regens*, lo llama *Miles Regens* en dos partes, ſin añadirle la calidad de *ſimplex*.

62 Finalmente, ò el Fuero en aquellas palabras de la Rubrica, *quod ſit miles ſimplex*, quiſo ſignificar, que los que huuieſſen de regir eſte Oficio, no tuuieſſen mas calidad que la de Cauallero ſimple, ò que no tuuieſſen menos. Si lo primero, nó ſe ha pueſto jamàs el Fuero

en

en practica; porque siempre le han ocupado Personas de mas realce, como queda fundado. Y si lo segundo (que es la inteligencia mas adequada que ha dado la obseruancia subseguida; como mejor interprete) no se excluye el Noble, como tenga la calidad de Cauallero; esto es, discurriendo por la significacion de las palabras. Y si vamos à buscar la razon impulsiua del Fuero, se originò de no poder facilmente, ni atreuerse los Regnicolas à pedir justicia contra los muy poderosos, como erã los q̃ regian el Oficio: Luego ni en la Rubrica, ni en lo dispositiuo, ni en la razon final del Fuero estan prohibidos los Nobles destos tiempos, como en proprios terminos discurre Sesè *d. decis.* 435. y de *inhibit. cap.* 5. §. 9. *num.* 118. y Don Miguel de Sesè *en dicha Epistola:* Luego el señor Gouernador, neque in verbis, neque in ratione, estarà comprehendido por Noble, ni por Persona de grande estado; porque aun no le goza, ni por Grande de España, porque essa calidad no se ha alegado, ni deducido en juizio.

INSPECCION TERCERA:

LOS NOBLES EN ARAGON PVEDEN renunciar los Priuilegios de su Nobleza, para obtener Oficios Equestres, y sugetarse à las penas de Oficiales delinquentes.

63 QVestion es muy controuertida entre los Doctores, si es renunciable la Nobleza; y por vna, y otra parte se hallã razones muy fundadas: pero esta variedad de opiniones puede conciliarse, distinguiendo la renunciaciõ de la Nobleza, ò Hidalguia, de la renunciacion del gozo

de aquella, que es el efecto de su Priuilegio. Lo primero, como derecho de sangre inseparable, no podrà renunciarse; porque aunque no quiera serà Hidalgo, ò Noble, pero lo segundo si.

64 Esta distincion conociò Bernabe Moreno de Vargas *en los discursos de la Nobleza de España, n. 2.* ibi: *Mas es de aduertir, que la perpetuidad desta Nobleza suele faltar, y la pierden los Hidalgos, quando cometen delitos graues, y que contengan infamia*, como lo resuelue Bartulo: pero esta resolucion se ha de entender, como lo explica Tiraquelo, el qual dize: *Que por los delitos infames no se pierde la misma Nobleza, è Hidalguia, por ser calidad casi natural de los Linages Nobles, sino los efectos, y Priuilegios della*: y lo confirma Garcia *de Nobilitate, gloss. 6. num. 18. Inhæret enim ossibus, & inest à natura homini ipsis natiuitatis auspicijs, conciliata ab ipsis parentibus, & parentum maioribus longa serie communicata; at verò effectus Nobilitatis, & prærogatiuas à iure Nobilitati concessas, & diuturno rerum vsu, vsurpatas, aut custoditas, animo posse quidē renuntiari, nec subest ratio efficax, quæ contrarium cogat.* A la comun objeccion, que es Priuilegio concedido à la Nobleza, y assi de derecho publico, que no es renunciable, satisfaze Sesse *d. decis. 435. n. 8.*

65 Los Nobles en Aragon no pueden ser castigados con pena capital, *obseruat. 2. de pace*, Molino, y Portol. *in verb. Nobilis*, Suelu. *in semic. 1. cons. 42. n. 14.* Y como efecto, ò Priuilegio de la Nobleza serà renunciable, como todos los demàs, como queda fundado, y lo prueban Pedro Cenedo *quæst. 12. num. 7.* Cuenca *in Schol. com. claus. 30. num. 60. & seqq.* y mejor el Fuero vnico, *tit. Que los Nobles Caualleros Hijosdalgo no pueden ser presos por deudas, del año 1626.* el qual supone,

que puede hazerse esta renunciaciõ, en aquellas palabras: *Aunque renuncien el Priuilegio de su Nobleza respectiue*; cuya diccion, *aunque*, es aumentatiua, *l.4.§. contrariam, de pign. act.* con que à mas de auer Autores, y Practicos del Reyno que lo sienten, se halla fundado en expressa disposicion de Fuero.

66 Y para que no falte doctrina en terminos, lo dixo, de comun acuerdo de todo el Consejo de la Real Audiencia (hablando deste Oficio de la General Gouernado) Sesse en la *decis.435. ad fin.* ibi: *Inter loquendo habuerunt domini pro constãti, quod poterat quis ad sui praiudicium renuntiare nobilitati, & pœnis corporalibus se consequenter submittere*; y Don Miguel de Sesse en *dicha Epistola*, que està antes de la Cosmografia del señor Regente Sesse, lo dà por tan constante, que dixo, hablando de este Fuero: *Y en Aragon lo mas cierto es, que puede el Noble renunciar, para perjuizio suyo, la Nobleza, pues no es impossible à natura, sino de derecho; y aun de derecho, con juramento puede, segun vna comun opinion.* Y Geronimo de Blancas, tã versado en las noticias de Aragon, lo supone en las vidas de los Iusticias de Aragõ, *Rodrigo Castelleçuelo, Pedro Sesse, y Iuã Lopez de Sesse*, que por auerse hecho del Braço Equestre, siendo Nobles, se hizierõ aptos para dicho Oficio. Y Sesse *de inhibit. cap.1.§.1.num.29.* dize lo mismo de *Sancho Ximenez de Ayerbe, Garcia Fernãdez de Castro*; y de los *Cerdanes, Heredias, Bardaxi, Lanuzas, Diez de Aux*, y otros descendientes de Ricos-Hombres, y de las Casas mas principales deste Reyno.

67 Replicòse, que el señor Conde de Aranda no ha renunciado la Nobleza, y que assi no puede aplicarse la question de si es renunciable.

68 Procurò satisfazerse, diziendo, que la volun-

tad

tad se declara mejor con el hecho, q̃ con las palabras; *l. de pupillo, §. meminisse, ff. de nou. oper. nunt. l. Paulus, ff. rem ratam haberi*, Surd. *cons.* 194. *num.* 31. Gonçalez *ad reg.* 8. *Chancell. §.* 4. *procem. n.* 71.

69 Y que con solo instar por la conseruacion del Oficio, està renunciando expressamente el Priuilegio que podia competerle de Noble, y sugetandose à las penas de Oficial delinquente; lo qual intentarè fundar con diuersos casos.

70 En Aragon ay muchas cosas introducidas por derecho, y beneficio publico, que pueden renunciarse; como el que ninguno pueda ser sacado de su proprio Iuez; y si por pacto consiente ser conuenido en qualquier lugar, y ante qualquier Iuez que el Acreedor querrà elegir, vale la prorogacion, *Obseru. si quis* 4. *de For. compet.*

71 Los Nobles no pueden ser presos por deudas; *Foro vnico, tit. Que los Nobles Caualleros Hijosdalgo no pueden ser presos por deudas, del año* 1626. como con muchos prueba Don Francisco de Cuenca *ad Schol. Comãd. vbi supr. n.* 63. Y no es dudable, q̃ es Priuilegio concedido à la Nobleza; idem Cuenca *num.* 65. y sin embargo podian antes renunciar esse Priuilegio, y ser presos, Sesè *d. decis.* 435. *num.* 10. *&* 11. y para que no pudieran, huuo de disponerlo expressamente el Fuero, ibi: *Aunque renunciaren el Priuilegio de su Nobleza respectiue*; y aun estando tan apretado el Fuero, ay casos en que puedan ser presos por deudas, como si han ocultado bienes, Cuenca *vbi supr. num.* 67. y quando callan la calidad de la Nobleza, *num.* 68. y cõ que se digan Mercaderes, aũque no lo seã, *Foro vnic. tit. de Albaranes de Mercaderes, anni* 1585. Portol. §. *Mercator, n.* 16. *&* 17. si bien despues se ha corregido esto por

el Fuero del año 46. porque ha de constar por libros, botigas, ò vancos que lo sea, y con exercer qualquiera negociacion, mercatura, ò Arte mecanica, pierde el Priuilegio durante el exercicio, *l. Nobiliores 3. C. de commerc. & mercat. l. Milites 31. C. de locato, l. vnica, C. negotiator. ne milit. lib. 12. For. vnic. de lez. dis, obseruant. Item si alguno serà Infançon, tit. Declarat. Domini Regis Iacobi*, Molin. *in verb. Infantio, fol. 175. col. 2. in fin.* vbi Portol. *num.* 51. Tiraquel. *de nobilitat. cap. 27. & cap.* 33. y se entendio en la Infançonia de Miguel Benedid.

72 Los Caualleros de la Orden de Santiago, y de otras, tambien tienen Priuilegios concedidos a toda la Orden, y para obtener oficios, renuncian sus Priuilegios, Sessè *d. decis.* 435. *num.* 11.

73 En este Reyno, los Eclesiasticos estan por Fuero excluidos de Oficios Regios, *Foro vnico, titul. quod Officiales, Executores, & Ministri, & c.* Lo mismo es de derecho, *cap. 2. ne Clerici, vel Monachi.* Y el año 1510. se decretò en esta Corte, que el señor don Iuan de Lanuza siendo Cauallero professo de la Orden de Calatraua, podia exercer el cargo de Lugarteniente General, y antes, y despues lo han tenido Cardenales, Arçobispos, Obispos, y Caualleros de Ordenes Militares, y professos, y no puede atribuirse à otra razon, que ser renunciables sus priuilegios.

74 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion no podian ser presos, ni conuenidos antes de el Fuero del año 1646. sino por los señores Inquisidores, y con solo, que tacita, ò expressamente se jusmetieran à la jurisdicion Secular perdian su priuilegio, *Vt in cõcordia Inquisitionis anni* 1568. *§. Iten, los Inquisidores cada, y quando*, y lo mismo se dispuso *en el Fuer. vnic.*

tit. De la Inquisicion anni 1626. §. 6. ibi: *Otrosi que los Ministros del Santo Oficio puedan renunciar tacita, ò expressamente la exempcion, para otorgar qualesquier actos, y para exercer qualesquier oficios en la Republica, sin licencia de los Inquisidores, pues es para fauor suyo introduzida,* Cenedo *practic. quæstion. quæst.* 12. Port. *verb. Clericus num.* 4. *cum seqq.*

75 La exempcion en el Clerigo, de la jurisdicion Secular, no puede ser mayor que el Priuilegio de la nobleza, pues es de derecho Diuino, y no puede prorrogarse aun con juramento; y sin embargo son muchos los casos en que el Clerigo puede ser conuenido ante el Secular, y muchos en que priuatiuamente le toca à este el conocimiento: como si sucediere en bienes hipotecados, ò tributarios, Gratia. *disceptat.* 16. *num.* 19. 23. *&* 24. *cap.* 141. *num.* 6. *& cap.* 139. *num.* 25. & ratione rei sitæ, *cap. sanè, & ibi DD. de Foro compet.* & artis officij, & administrationis, seu negotiationis, Cancer *com.* 3. *var. cap.* 8. *num.* 110. Mascard. *de stat. interp. conclus.* 1. *num.* 233. Sesse *decis.* 113. *n.* 139. *& de inhibit. c.* 9. §. 1. *num.* 15. *&* 16. Y en el Clerigo Abogado lo prueua la *Obseru.* 1. *de Aduocatis,* & ratione depositi, Mascard. *vbi proximè,* Cancer. *d. cap.* 8. *num.* 108. *&* 109. Gratian. *cap.* 8. *num.* 28. & ratione feudi, idem Masc. *n.* 245. ò si fuere reconuenido à reconocer vna escritura, ò cedula, Dec. *in cap. Eccles. Sanctæ Mariæ in fine, de cōstit.* Boer. *decis.* 104. *part.* 1. y lo declarò esta Corte en vna firma *D. Francisci de Aimeric* el año 1618. a fauor del Conde de Fuentes; y en otros muchos casos, que refieren Couar. *pract. cap.* 8. Aufr. *in tractat. de potest. sec. reg.* 2. *num.* 6. Salcedo *de l. Polit. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 18. Grat. *cap.* 149. *num.* 46. Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 18. trae 132. en q̄ puede ser cōuenido ante el Secular. Vease Molin.

verb.

verbo Clericus litigans,& verbo Clericus qui agit, fol. 82.*colum*.4.& *verb.Expensæ,vers.Die* 14.*August.fol.* 135.*col*.1.Port.*verb.Clericus à num*.4. Luego porque vn Noble,ratione officij,no ha de poder renunciar los priuilegios de tal?

76 Asimismo los Bacineros del Hospital de nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza, en virtud de Bulas Apostolicas,y priuilegios Reales, concedidos a dicho Santo Hospital, y por fauor del, estan exemptos de la jurisdicion Secular,y en fomento de su exempcion tienen firma casual de la Corte de el señor Iusticia de Aragon; y siempre que estando obligados en Comanda,ò otro Instrumento en que ayan jusmetidose a qualquier Iuez: por parte de los acreedores se ha pedido declarar, sea entendido no sufragarles dicha exempciõ,Cuenca *in Scholijs Comandæ,claus*.36. *nu*.185.todo lo qual puede fundarse *en la Obseru*.4.*de Foro compet.* donde se dispone,que el que se obliga à ser conuenido ante otro Iuez capaz de jurisdicion, no puede oponer excepcion contra el:y en el Estatuto de èstar a la carta a que ha de estarse en todo lo que no es impossible,ò contra derecho natural.

77 Los Donados de la Religion de san Iuan de Santa Maria del Temple de Zaragoza, por especiales Indultos gozan de los mismos Priuilegios,que los Caualleros de dicha Religion,Suelu.*in semic*.1.*cons*.42.*n*. 26.Y siendo desta Cofradia el señor dõ Diego Amigo, del Cõsejo de su Magestad,en la Audiẽcia Criminal,y despues de la Ciuil,y queriẽdo inhibirle por firma vna sentencia de muerte que auia dado,con motiuo de ser exempto de la jurisdicion Real,esta Corte la denegò año 1634.Suelu.*vbi sup*.y no pudo ser otro,q̃ entẽder se,q̃ con el Oficio auia renunciado dicho Priuilegio.

El

78 El sea Hidalgo, ò Noble, no es calidad adquirida por derecho natural, porque segun el, todos son iguales, *l. quod attinet, de reg. iur.* sino por derecho positiuo, Garcia *de nobilit. glos. 7. num. 23.* Tiraquel. *de nobilitat. cap. 6. num. 4. & cap. 22. num. 4.* Y por esso huuo muchas Naciones que refiere Tiraquel. *de nobilit. cap. 19. num. 22. cum seqq.* que tuuieron Fueros, y Costumbres, que los hijos de madres nobles, consiguiessen nobleza, puesto que los padres fuessen Plebeyos, y ay ley de la Partida 3. *tit.* 21. *part.* 2. que para auer de llamar al Hijodalgo Noble en Castilla, es necessario que la madre sea Hidalga, como el padre, Otalora *de nobilitat. 2. part. cap. 2. num. 5.* y por esso considerò bien Ossorio Lusitano *de nobilitat. quæst. 2. vers. 1.* la nobleza de este mundo ser falible, y mortal como las demas cosas del. *Est itaque nobilitas mortalis, vt sunt pleraque Bona Mortalium.* Luego no es de admirar, que el derecho la quite, a quien con hechos, ò palabras contrarias la renunciare, ni que el Principe la derogue, Otalora *de nobilit. 1. part. 3. part. princip. cap. 6. num. 5.* Ni que no goze della el que la niega, ò dissimula, Anton. Gomez *ad l. Tauri 79. num. 4.*

79 En Aragon la Nobleza es vna qualidad añadida a la Hidalguia: Otalora *de nobilitat. 2. part. cap. 3. n. 5.* que por costumbre la vsurparon los Ricos-Hombres, y Nobles deste Reyno, *d. Obseru. 2. de pace.* Luego si la Hidalguia de sangre es renunciable, quanto a los efectos de la Hidalguia, menos dificultad podrà tener la renunciacion de la Nobleza, quanto a sus efectos, no siendo adquirida por naturaleza, idem Otalora 3. *part. princip. cap. 1. num. 5.* Ses. *d. decis. 435. num. 13.*

80 Entre los Priuilegios que gozan los Infançones de Aragon, es el que no puedan ser acusados, ni

cas-

castigados en fuerça de los Estatutos criminales que hazen las Vniuersidades, Sesse *decis.* 8. Y no parece dudable, que este Priuilegio se concedio a toda la Nobleza, y sin embargo, teniendo firma de Infançonia casual vn Hidalgo de Taraçona, la declarò esta Corte, para executar en el vna sentencia de muerte, pronunciada en processo Estatuario, con motiuo de que los Infançones de aquella Ciudad estan sujetos a dichos Estatutos, y la mandò executar el señor Gouernador, lo qual procedia declararla por la doctrina de el Regente Sesse *de inhibit. dict. cap.* 5. §. 9. *num.* 120. *&* 121.

81 Vno llamado Pedro Rodriguez Patiño, Infançon, fue acusado en processo Estatuario por vn hurto en Zaragoza el año 1645. y porque à la interrogaciõ de si era Ciudadano, hijo, ò nieto de ciudadano, ò persona exempta de los Estatutos, respondio, que no era Hijodalgo, no pudo eximirle del processo Estatuario, ni de la pena de muerte a que fue condenado, la probança de su Infançonia, entendiendo, que con negarla se auia perjudicado.

82 No puede auer mayor descredito del estado de Hijosdalgo, ò Nobles, que el ser castigados con pena afrentosa de horca, ò açotes. Y el Regente Sesse en la *decis.* 11. refiere, que vno llamado Pedro Garcès, no obstante que era Infançon, fue açotado por falsario, y en fuerça de processo Estatuario.

83 Teniendo tanto apoyo en derecho, Fuero, y practica de Aragon la renunciacion de los Priuilegios de la Hidalguia, y no conociendose otra diferencia entre los Nobles, è Hidalgos, que el no poder ser castigados aquellos con pena corporal, *Obseru.* 2. *de pace*, Molin. & Portol. *in verb. Nobilis*, y siendo esta la razon

vnica, porque los Nobles no pueden tener el Gouierno, ni Oficios de Iudicatura, con mucho fundamento, hablando en terminos deste caso el Regente Sesse *en su tratado de inhibitionib. cap. 5. §. 9. num.* 118. dixo: *Esse rationem hanc superficialem, & æmulam.* Y en la *decis.* 435. que pueden renunciar esse Priuilegio, y sugetarse a las penas de Oficiales delinquentes, para obtener dicho Oficio de la General Gouernacion.

84 Sin que obste la que asignò Bardaxi, para probar, que no es renunciable dicho Priuilegio, *en su tratado de Offic. Gubernat. quæst.* 3 *.num. 5. & in comment. addict. For. quod Regens num. 6.* porque dezir, que vn Gouernador puede ser castigado con la pena del Talion, *vt si iniustè flagellat, is flagelletur, & si iniustè scindit in frustra, eodem modo puniatur*, carece de razon, y lo refuta Sesse *dict. decis.* 435 *à num. 6.* porque la pena del Talion està abolida, como con muchos prueua Pedro Gregorio *lib.* 31. *syntag. cap.* 10. porque las penas se han de regular con la calidad, y dignidad de las personas, y aun atendiendo a la del Talion, no fuera pena igual el condenar en otra tan afrentosa a vn Gouernador que ocupa la mayor dignidad en el Reyno. Y como dixo Gelio Dos causas motiuarõ el abolir essa pena, *legis incommoditatem, & repetenda pœnæ, id est, retaltandæ difficultatem.* Y la dificultad no podria estriuar en otro, que en la desigualdad de las penas. Luego si Bardaxi no hizo otro reparo, que el no deuer sugetarse vn Noble a vna pena afrentosa del Talion, no teniẽdo lugar esta, y siendo menos practicable su execucion en vn Cauallero Gouernador, que en vn Noble sin essa dignidad, parece que con el mismo podrà fundarse, que qualquier Noble podrà tener el Oficio, pues no puede verificarse el caso del desdoro de poder ser cas-

tigado con pena afrentosa; por lo qual dixo bien Sesse *d.decis.*435.*num.*14. que esse argumento de Bardaxi es, *sine ratione, & iure.*

85 Supuesto lo dicho, no se hallarà, que en ninguno de los casos referidos, el Noble, el Hidalgo, ni el exempto aya renunciado con Acto, ni cō palabras expressas el Priuilegio de su Fuero, ò exempcion, sino cō el hecho de auer obligadose, ò entrometidose en Oficios. Luego este mismo hecho ha de ser bastante, para que sin otra renunciaciō quede sugeto el señor Gouernador a las penas de Oficial delinquente, como qualquiera otro, pues no ignora, ni puede ignorar, que por el *Fuero primero de Iuramento præstando per Officiales,* se sugetò a ellas en el ingresso, y que ha de continuar con la misma sugecion.

INSPECCION QVARTA:

QVANDO EL FVERO quod Regens, *INHAbilitarà a los Nobles, para dicho Oficio, no priuò a los que posseyendole adquirieren esta calidad, como en el caso presente.*

86 EL Fuero dixo: *Quod Regens Officium General. Gubernat. sit miles simplex.* La palabra, *sit*, es de presente, y denota verdadera, y actual existencia, *l. Mercis appellat.* 207. *de verbor. significat.* Otalora *de nobilitat.* 2. *part.* 3. *princip. cap.* 10. *num.* 2. Y por la Regla, *quod qualitas adiuncta verbo, intelligitur secundum tempus verbi.* Y pues el señor Gouernador tuuo la calidad de Cauallero al tiempo que entrò en el Oficio, no se dirà por su persona, que no se cumpliò enteramēte con lo que requiere la Rubrica del Fuero.

87 Asimismo este Fuero es correctorio, supuesto que antes del se eligia para este Oficio la persona mas esclarecida: y no admite extension de vn caso a otro, *l. illud vero, §. de viro solut. matrim. Obseruat. 2. in titul. Declarationes Monetatici*, Suelu. *in semicent. 1. cons. 42. num. 18. & sequentib.* Luego porque el Fuero prohibiesse, que no se admitan al Oficio los Nobles, no ha de estenderse a los que no siendolo les sobreuiniesse la Nobleza. Quia facilius ius constitutum retinetur, quam de nouo acquiritur, *l. Patre furioso, de his quæ sunt sui, vel alieni, cap. quemadmodum, §. Alioquin de iure iurando*, Surd. *de alimentis quæst. 17. num. 41. & decis. 40. num. 5.* Y vltimamente, porque este caso no lo preuino el Fuero, y siendo omisso, remanet in dispositione iuris communis, segun el qual, el Reo acusado no puede ser promouido a Oficios publicos, *l. si vt proponas, C. quando prouocare non est necesse, cap. omnipotens de accusatio. l. Reus delatus, ff. de muner. agn.* Y la acusacion que al principio le hazia inhabil, no serà suficiente para remouerlo; Otalora *de nobilitate 3. part. tertij princip. cap. 3. num. 8.* Abb. *cons. 47. lib. 1.* Thusc. *lit. F. conclus. 12. num. 8.* Mastrill. *de Magistrat. lib. 2. cap. 12. num. 79.* Traen exemplo en el ciego, qui nō potest aspirare ad Magistratum, tamquam inhabilis, & illud retinet si cæcitas, & inhabilitas superueniat, *l. Cæcus, ff. de iudicijs.*

88 En los Mayorazgos acostumbran los instituyentes poner clausula, prohibiendo la sucession al *furioso, sordo, mudo, ciego, Clerigo, Religioso, ò Cauallero de Orden, que impide el matrimonio*, Molin. *de primog. lib. 1. cap. 13. n. 99. & lib. 3. cap. 10. à num. 11. & à nu. 38.* Mieres *de maiorat. part. 2. quæst. 3. num. 33.* Thom. Sanchez *in Præcept. Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 15. n. 30.*

&

& conſ. Moral. lib. 4. cap. 1. dub. 26. Caſtr. Pal. *part. 3. diſp. 3. de ſuſcept. relig. ſtatus, puncto* 4. §. 3. *num.* 2. Y es comun ſentimiento de todos, que ninguna deſtas calidades ſon baſtantes a remouerle del Mayorazgo al que eſtà poſſeyendole. Y para fundar eſta propoſicion ſe valen de varios motiuos, que pueden aplicarſe al intento.

89 Y en el mayorazgo ay mas razon para excluir de la poſſeſsion al que ſe haze Religioſo, que del Oficio, al que adquiere Nobleza, porque la Rubrica no hablò con palabras negatiuas, como el que inſtituye Mayorazgo, inhabilitando a los Nobles para eſte Oficio, ſino con afirmatiuas, pidiendo la calidad de Cauallero Simple. Y el fin de excluir de la ſucesſion a eſtas Perſonas, fue, porque no ſe pueden por ellas propagar las Familias. Razon, que igualmente milita en el que entrare en Religion deſpues de auer ſucedido, como en el que entrò antes; lo que no es aſsi en el que tiene Oficio, que no le eximirà de la pena a que ſe ſugetò, la calidad de Noble que le ſobreuiniere, como prueba Seſſ. *dict. deciſ.* 435. *num.* 11.

90 Y de la manera, que ſolo aquella calidad ſerà impeditiua de la ſuceſsion, que es permanente, y no cōdicional, ni falible, Molin. *d. lib.* 1. *de primog. capit.* 13. *num.* 39. Bien aſsi, al ſeñor Gouernador no le podrà excluir del Oficio la calidad accidental de Noble, que le ha ſobreuenido, por la Repoſicion en el eſtado de Aranda, eſtando aun el pleyto por la eleccion de firma, que ſus Contendores han interpueſto deſta ſentencia, y otros proceſſos, en que ſe litiga el Eſtado, cuyo ſuceſſo es arrieſgado, *l. quod debetur de peculio*, Gratian. *diſcept.* 279. *num.* 38. *&* 454. *num.* 10. *&* 850. *num.* 4. Y

puede aplicarse lo que dixo en la *discept.846.num.17. Et quamvis non ignorem constare de bono iure Serenissimi Ducis, super Castris de quibus agimus; prout latius comprobatur in facto. Tamen stante lite non potest firmari, quid Iudices sentiant, & dubius est illius euentus, vsque ad terminationem causæ.* Y por esso la sentencia compara a los casos fortuitos, Guillelmo Onciaco *coloq.mist.lib.2.cap.2.* Panorm. *in cap. Quintauallis, de iure iurando*, Petr. Greg. *sintagm. lib.28.c.3 num.2.*

91 La incompatibilidad en los Beneficios, es de derecho natural, y publico, porque ninguno puede residir en dos Iglesias, y porque aya mas personas, que se empleen en el culto Diuino, *cap. quia in tantum, & cap. de multa, de præb.* Y siendo el vno litigioso, cessa esta incompatibilidad, Oldrado *cons.165.num.1.& 2.* Nauarr. *cons.31.de præb.in antiq.* Y en caso de no gozar los frutos, carece de disputa esta doctrina, Garc. *de benef.part.11.cap.5.num.105.* Gonçal. *ad reg.8.Chancel. glos.55.num.28.& 29.*

92 Quãdo en los mayorazgos, la sucessiõ de vno es exclusion de otro, hasta que se aya con efecto tomado possession del litigioso, no se pierde el primero, Additionat. ad Molin. *lib.3.cap.2.num.30.* ibi: *Neque habetur ratio incompatibilitatis, quoad omnes iuris effectus, nisi adepta prius pacifica possessione*, Larr. *decis. Granat.53.num.19.tom.2.* Y assi, entre tanto que el señor Gouernador no tome possession del Estado, y goze los frutos, no se dirà con efecto Sucessor de aquel, y por lo consiguiente, ni serà razon, que se le despoje del Oficio que possee, por vn Estado, que aun no goza.

93 En los Oficios publicos vemos practicado ca

da

da dia, que ſiendo incompatibles, no pierde ninguno el que exerce, por la merced que ſu Mageſtad le haze de otro, haſta el dia que lo renuncia, ò con efecto entra en el exercicio.

94 Si alguna razon puede aſsignarſe de diferencia, ſerà dezir, que con auerle declarado ſucceſſor de la Caſa de Aranda, debe gozar como Titulado de todos los Priuilegios de Noble, que es calidad impeditiua del Oficio, y no los bienes.

95 Pero ſe ſatisface, con que la Nobleza, que por la ſuceſsion del Eſtado le ha ſobreuenido al ſeñor Gouernador, como accidental, y heredada, va vnida a los bienes, y gozara della en quanto obtuuiere la verdadera, y actual poſſeſsion dellos, pues no parece dudable, que ſi oy quiſieſſe ceder, ò dexar paſſar eſſos derechos en ſu hijo, ò ſiguiente ſuceſſor, nunca en ſu perſona ſe avria radicado eſſa Nobleza. Luego no ay razon para excluirle del Oficio, mientras no delibera el aceptar eſſa herencia, dando fianças, y pidiendo la poſſeſsion, pues la ſentencia no ha hecho mas, que declararlo Suceſſor, pero no hazerlo, porque eſſo pende del efecto.

96 El Fuero *quod Regens*, quiſo la calidad de Cauallero: y por la palabra *ſit*, neceſsita a que la tenga en propiedad, y no baſtaria que lo fueſſe en poſſeſsion, ex Otalora *de Nobilit.d.2.part.3.princ.cap.10.num.2.* y lo que junta Rebuf. *in explicat. d. l. Mercis appellation.207 ff. de verb.ſign.* porque no es lo miſmo para la realidad ſer heredero, & haberi pro tali, ni el reputarſe Noble, y la eſſencia de ſerlo. Luego de la manera que para tener el Oficio de la General Gouernacion, no le baſtara el ſer reputado por Cauallero, ſi en propriedad no moſtraua ſerlo, tampoco ha de ſer excluſiua de eſte

car-

cargo, por otra calidad menos propria, ò efectiua, que aquella.

97 Por la aprehension, los bienes se sequestrã, y ponen en poder del Iuez, ne partes veniant ad arma, *l. æquissimum, ff. de vsufr.* y se encomiendan a los Comissarios Forales, que en nombre de la Real Audiencia, ò Corte, sin perjuyzio de las partes los possean; y aunque se dè sentencia en la lite pendente, siẽpre quedan en sequestro, y el q̃ la tuuiere fauorable, dando primero fianças, y puesto en possession, se llama *Comissario de Corte*, porq̃ queda con obligacion de dar cuenta, y de restituirlos a la persona que el Iuez le mandare. Y hasta aora no puede conuenirle al señor Gouernador el nombre de Comissario de Corte, pues no ha tomado possession de los bienes, ni hecho diligencia, que se ordene a esse fin.

98 Por la misma asserta excepcion, opuesta por los señores Diputados, se excluye su pretension, pues para remouerle del Oficio, alegan està repuesto en el Estado de Aranda, para fenecida la viudedad de la Excelentissima señora Doña Felipa Clauero y Sessé, Condesa de Aranda. Y si la sentencia ha de darse conforme el libelo, la que corresponde a esta peticion, es el declararse, que fenecida dicha viudedad, no podrà continuar en el exercicio de su Oficio, pero no el que se le priue antes.

99 Opusose con el Fuero *quod Regens*, que aquel no solo impide a los Nobles el ingresso del Oficio, sino tambien la continuaciõ en aquellas palabras: *Quod deinceps regatur, & Regi debeat per Militem.*

100 Respondese, que las palabras *regatur, & regi debeat*, de lo dispositiuo del Fuero, no respetan a diferente tiempo, que la palabra *sit* de la Rubrica de

aquel;porque *regatur* tambien es de presente, y mira al actual tiempo del ingresso: Y el *regi debeat* es lo mismo que *regatur*;con que no son diuersos tiempos,sino vno geminado,para significar mejor lo que quiso expressar en el primero.

101 En apoyo desto mismo pueden traerse los Fueros de *Alienigen. & quod extran. a Regn. del año* 1646.en los quales estàn repetidas las palabras *No puedan,ni sean capaces para tener Oficios*;y sin embargo ha entendido esta Corte,que no impiden la continuaciõ, sino el ingresso,

102 Por diuersos Fueros antiguos, *Quod Officiales Aragonum sint de Aragonia,quod extraneus a Regno*:y de *Alienig. ad officia non admittendis*;y otros estã excluidos de qualesquier oficios los estrãgeros: Y porque en aquellos no se expressò distintamente el de Lugarteniente General,se mouiò pleyto por el Procurador Fiscal de su Magestad con los señores Diputados, que aun està indeciso,para que se declarasse,que no està cõprehendido aquel: Y mas expression tienen aquellos Fueros para comprehenderle, por ser negatiuos, ex Dec. *cons.*3.*num.*4. Ayna.*cons.*146.*num.*4. *& cons.* 294.*num.*6. Tiber. Decian. *cons.*1.*n.*66.*vol.*2. Natt. *cons.*439.*num.*4: *& cons.*491.*num.*20.que no el Fuero *quod Regens*, para priuar dela possession al que le tiene;porque en los oficios,la aptitud se considera al tiempo de la eleccion, *cap. quamvis triste* 7.*quæst.*1. Valençuel.*cons.*76.*num.*46.*&* 47.Con que siempre serà verdadero dezir,que el caso de este pleyto no està preuenido en Fuero, y que necessita que se declare por sentencia,que es lo que por parte del señor Gouernador se insta,y pretende.

INSPECCION QVINTA:

QVE POR EL FVERO, quod Dominus Rex non poteſt facere locunt, *eſtà corregido el Fuero* quod Regens, *y reſtituida la facultad de nombrar Gouernadores Generales, Ricos-Hombres, como en lo antiguo.*

103 AVnque la cauſa de excluir a las perſonas de grande eſtado de la General Gouernacion, ſe motiuò con pretexto de publica, concurriò otra particular, que fue por quitar el ſeñor Rey D. Pedro al Infante D. Fernando ſu hermano el gouierno, ofendido por las coſas de la vnion, y porque aſsiſtia al Rey de Caſtilla, y aſsi quedaron los primogenitos de los Reyes por aquel Fuero priuados de la juriſdicion actual.

104 Pero conociendo la indecencia de quitar el gouierno a los primogenitos, el miſmo ſeñor Rey don Pedro, y la Corte General ſe les reſtituyò año 1364. *Obſ.2.tit. Actus Curiarum:* y el de 1366. ſe eſtablecio lo miſmo por el Fuero, *Quod Primogenitus poſsit Officium Gubernationis, &c.*

105 Y conſiderando el Rey el incōueniente de tener a los Ricos-Hombres excluidos abſolutamente de oficios de juriſdicion, no teniendo con que premiarles ſus ſeruicios, ni con que grangearles las voluntades, quiſo introducir, que el gouierno del Reino lo tuuieſſen perſonas Nobles, y de grande eſtado, con nombre de Lugarteniente General: y año 1364. nōbrò a la Reina Doña Leonor: y año 1366. a don Pedro, Conde de Vrgel: Y no pudiendo conſeguirlo, porque la prohibicion del Fuero ſe fruſtraria ſolo con la mudança del

nom-

nombre. El ſiguiente año de 1367. ſe hizo el Fuer *Quod Dominus Rex, non poſsit facere Locumtenentem, &c.* para que en ciertos caſos pudieſſe dar la juriſdiciõ, ordinaria de todo el Reyno a quien fuera ſeruido, con qualquiera nombre, y fuera dellos, q̃ con ningun nombre pudieſſe darla, ibi: *Non poſsimus facere Locumtenẽtem noſtri in Aragonia, nec aliquem alium Regitorem, ſeu Rectorem, quocumque nomine nuncupetur.*

106 Deſte Fuero, y ſu razon final, ſaca ilacion Pedro Luis Martinez, en la cauſa que eſcriuiò de Virrey Eſtrangero, en el *n.* 554. que en los caſos q̃ ſe permite Lugarteniente General, le podrà nõbrar con titulo de Regidor, ò Gouernador General, como en lo antiguo, y eligir a los Nobles, y Ricos-Hombres: y concluye, *n.* 556. *ad finem. Y en ſuma eſte Fuero reſtituyo a los Reyes la facultad antigua, en los caſos que contiene de nombrar Gouernadores Generales, Ricos-Hombres.*

107 Ni obſta, que el dicho Fuero *Quod Dominus Rex*, reputa por diferente oficio el de Regente la General Gouernacion del Lugarteniente General; y que aſſi ſolo eſte podrà ſer nombrado de las calidades que al Rey pareciere, ſin limitacion alguna de Fuero.

108 Porque a eſta objecion ſe ſatisface con eſta diſtincion: O el Gouernador ha de exercer la juriſdicion, auſente el Rey de los Reynos de Aragon, y Valencia, y Principado de Cataluña, que es caſo en que puede hazer Lugarteniente General, ò para que la exerça, eſtando el Rey en algunos deſtos Reinos, que no puede auerlo. En el primero, como en falta de Virrey tenga la miſma juriſdicion el Gouernador, y no eſtè la fuerça en el nombre, podrà ſerlo qualquier Noble, y perſona de grande eſtado. Y en el ſegundo caſo, no podrà tener mas calidad de la q̃ diſpone el Fuero *quod Regens.*

La

La razon desta distincion asSignò con su grande ingenio el dicho Pedro Luis Martinez *vbi sup. num. 555. Porque el respeto que pueden dexar de tener al Regente el Oficio de la General Gouernacion, por ser Cauallero Simple, las personas de grande estado, se suple con estar el Rey en el Reyno, ò el primogenito, y esto es prudentissimo, porque en ausencia de Rey, y Principe, conuenia, que persona de grande estado, a quien todos respetassen, tuuiesse el gouierno vniuersal*. Esto sintiò vn sugeto de tanta erudicion, como el Autor referido, escriuiendo por los señores Diputados deste Reyno.

109 Y como en el siglo presente los Serenissimos Reyes de Aragon viuan ausentes destos Reynos, estamos en el caso del Fuero de poder nombrar su Magestad Gouernador a qualquier Noble, y Titulado, por ser el Fuero *quod Dominus Rex*, expressamente correctorio del Fuero *quod Regens*, para este caso.

INSPECCION SEXTA:

QVANDO POR SER SVCESSOR EL Conde en el Estado de Aranda, se reputara inhabil para continuar en el exercicio del Oficio de la General Gouernacion de Aragon, no pudiera ser desposseido de aquel, sino con sentencia, y conocimiento de causa.

110 ES tan odioso el priuar a qualquiera de su possessión, que aunque notoriamente se viesse destituido de titulo, ò buen derecho, no permiten ningunas leyes que se le despoje de hecho, *l. cũ fundum, ff. de vi, & vi armata, l. fin. C. si per vim, vel alio modo*, dixolo expressamente Posthio *de manutent.*

ob-

*Obseru.42.num.*103.en estas palabras: *Ita vt possessor, aut detentor, etiam illicitus, illegitimus, viciosus, & iniustus, seu qui videatur iniuste possidere, non sit priuandus sua possessione, vel detentatione, sine citatione, & causæ cognitione, & antequam sit conuictus, sed veniat manutenendus.* Y añade: *Etiam si sit possessor ipso iure priuatus, & quamvis sit spoliator, fur, latro, aut prædo, etiam notorius, de facto molestari non potest.* Y en prueba desto junta tantas doctrinas, y razones por todo este capitulo, que pudiera hazerse vna copiosa Alegacion.

111 Sueltes *in Centur. cons.*98.*num.*16.refiere el *cons.*51.de Valençuela, *num.*51. que dize lo mismo, y q̃ durante el pleyto sobre la valididad de vn priuilegio, no debe ser priuado vno de su possession, aunque la tenga contra ius. Trae exemplo en el Estatuto, que prohibe dar la possession al Alienigena, ò no Subdito, que si se diere contra la foima del Estatuto, no podrà ser despojado de hecho,

112 El Cardenal Tusch. *litt. D. conclus.*441. & 442. confirma el assumpto con muchas ampliaciones.

113 Salgado *de Retent. Bullar.* 2. *part. cap.* 34.*num.*176.& *de Reg. protect. part.* 2.*cap.* 34.*num.* 66.Garcia *de benef.*6.*part. cap.*2.*à num.*110.*cum seqq.* dizen, que procede indistintamente en qualquier posseedor intruso, y lo confirman con decisiones de la Rota.

114 En Oficios publicos lo funda Mastrill. *de Magistrat. lib.*1.*cap.*27.*num.*16.*cum seqq.* Y en el *num.*33.aconseja, que debe socorrerse con remedios possessorios, al que se le despoja sin causa, aunque es-

tèn proueidos con beneplacito, Menoch. *de Arbitr. lib.1.quæst.55.*ex Bart.*in l.de Pupill.§.si quis ipsi Prætori, num. 12. ff. de nou. oper. nunt.* Frag. *de Regim. Reip. part.1. lib. 3. disput.5. §.4. num. 42. & seqq.* Giurb. *cons. 64. numer. 45. & 53.* Ludouis. *decis.* 233. Farinac. *quæst. 19. numer.45.* Larrea *decis. Granat.2. per tot.* Castill. *tit.7. de tertijs, capit. 41. num.* 22. Suelu. *in Semic.1.cons.3.num. 13.* Ramirez *de Leg. Reg. §. 17. num.8.* Sesse *decis. 389. num. 1. cum seqq.* Pruebalo con muchos Bobadill. *in Politic. lib. 1. c. 16. num.28. lit.H.*

115 En el Reyno de Aragon se halla preuenido esto mismo por expressas disposiciones de Fuero, como se lee en el *vnico de contendentibus, super eodem officio*, el qual dispone, que si alguno tendrà, ò estarà en possession, ò casi de algun oficio, y otro vendrà con gracia, ò prouision del mismo oficio, que no pueda ser admitido, sin llamar, y oir al que estuuiere en possession, ò casi de aquel, y dà por razon: *Como de Fuero, alguno sin cognicion de causa, no deba ser priuado de su possession*, Bardaxi *in comm. ad d.for.* Trae vna limitacion el Fuero, en que se confirma esta regla, que es quando el Iuez de hecho, y sin conocimiento de causa, ha puesto en possession al nueuo proueido, sin citar, ni oir al qne estaua posseyendo, que entonces podrà despojarle al segundo, tambien de hecho, y es, porque se entiende, que aun no està priuado de la possession el primero, Peregrin. *de fideicomm. art.44.num.18.*

118 Por la obseruancia *Itemque honor, de priuileg. gener.* no podrian ser quitadas aquellas Caualerias, que llamauan de Honor, y dà la razon: *Quia*

Quia nemo, sine causæ cognitione, est sua possessione priuandus.

El §. *Itemque honor, de priuilegio gener.* dixo: *Encara, que esto primeramente sea visto, juzgado, è conocido por Cort General, es a saber, por el Iusticia de Aragon, de Consello de los Ricos-Hombres, è otros honrados hombres de las honradas villas de Aragon.*

117 Y lo tiene calificado esta Corte con diuersas firmas, que ha concedido, y entre ellas vna a Geronimo de Naya, 23. de Enero de 1646. y otra a Iuan de Madarriaga a 12. de Março del mismo año, y al señor Gouernador que oy es. Otra se concediò el mismo año de 46. al Excelentissimo señor Obispo de Malaga, Virrey de este Reyno, para que de hecho no le impidiessen la possession en que estaua de la Lugartenencia General.

118 El Fuero *primero de Apprehens.* empieça diziendo: *Licèt de foro, & consuetudine Regni, ac etiam ratione, aliquis sine causæ cognitione, sua possessione, vel eius commodo priuari non debeat.* Y para que los verdaderos posseedores no fueran despojados con apellidos fingidos, *ipsis non vocatis, nec in suo iure auditis*, se ordenò dicho Fuero, Bardaxi *in comm. ad d. For.* Y de la manera, que de la possession de los bienes, ninguno puede ser priuado de hecho, mucho menos lo podrà ser de oficios honorificos, quanto và de diferencia, en que lo vno respeta al interès, y lo otro al pundonor.

119 Conduce al intento la Rubrica, y el Fuero: *Quod in factis vsurar. debeat ordo iudiciarius obseruari*, en aquellas palabras, *Et etiam omnia debeant iudicialiter, & ordinario iudicio expediri.*

120 En

120 En terminos deste oficio lo preuienen Bard. en el tratado *de Offic. Gubernat. quæst. 7. num. vlt.* y Ramir. *de l. Reg. §. 11. num.* 14. aduirtiendo, que solo son conocidos quatro modos de perderle, *Muerte*, quæ est vltima rerum linea; *Renunciacion*, en poder de su Magestad, ò su Lugarteniente General: *Reuocacion*, con causa legitima, y *Priuacion*, por sentencia, con citaciõ y conocimiento de causa: y el intento de los señores Diputados no puede ser otro, que de priuarle al señor Conde de Aranda del Oficio, y para ello avràn de valerse del medio, que estos Doctores practicos aconsejan tan en proprios terminos.

121 De cuyo principio, tan fundado en derecho, y Fuero, sale consequencia innegable, que aunque el señor Gouernador tuuiera incapacidad notoria para continuar en el exercicio del Oficio (que no la tiene) hallandose en la actual insistencia, y possessiõ de aquel, no pudiera ser despósseido, sino por los remedios Iuridicos, y Forales, mediante declaracion, ò sentencia: y que pendiente el pleyto, le competen todos los remedios possessorios, para defenderse de los procedimientos de hecho, *Sess. de inhibit. c. 6. §. 2. num. 2. cum seqq.* Port. *§. Firma, num.* 48. *&* 62.

122 Ni obsta si se dixere, que en este incidente se ha informado por las partes, y que en caso de resoluerse por aquel la causa principal del litigio, se avràn ya visto las razones de vna, y otra parte; con que no podrà dezirse, que se le despoja de hecho.

123 Porque se responde, que no puede determinarse esta causa por el Incidente, sino es con inteligencia de que no ha auido, ni ay sugeto capaz de citacion, ni pleyto, ni de conocimiento de causa, que en el efecto se-

feria calificar, que los señores Diputados pudieron de hecho sacarle de la possesion al señor Gouernador; exemplar, que haria consequencia para todos los demàs Oficios, contra tantas disposiciones de derecho, y Fuero, y razones en que se fundaron para establecerlo, como inuiolable.

124 Para hazerse vna cosa litigiosa, basta que se niegue, Felin, *in capit. si Clericus laicum, numer.* 1. *de foro competent.* ibi: *Negatio facio facit rem dubiam. Extende hæc, etiam si diceretur, dubito. Item extende, si diceretur, non credo.* Y si la duda es suficiente para justificar la incoacion de vn pleyto, con mayor razon ha mouido este el señor Gouernador, hallandose assistido de tantos fundamentos, que apoyan la justicia de su pretension, y obligado a defendella por vn oficio, que por tres generaciones continuadas ha estado en su casa, y puede passar a la quarta por merced, que tiene para su hijo.

125 Supuesto lo dicho, pareciera accion culpable introducir con dexacion voluntaria mas generos de perderle de los que reconocen los practicos, y faltara al obsequio debido a su Magestad, pues solo puede renunciarse con licencia suya en su Real mano, ò de su Lugarteniente General. Reconocer, que por Noble es inhabil, quando el Fuero no lo preuino expressamente, y vn tan gran practico como Sesse, con dictamen de la Real Audiencia, juzga no estar comprehendidos los Nobles en su prohibicion, fuera en perjuyzio del estado de Nobleza. Y con permitir el ser desposseido de hecho, y sin conocimiento de

cau-

causa se introduxera exemplar de mala consequencia para los que exercen qualesquiera Oficios. Luego el recorrer a esta Corte, fue vnico, y forçoso medio, para que por difinitiua sentencia declare lo que procediere de justicia: Sub censura: En Zaragoza.

Orencio Luis de Zamora.